

1420-II-14. Guadalajara.—*Juan II al concejo de Murcia en razón de la saca del pan.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 95v.)

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El comercio cerealístico en Murcia durante la primera mitad del siglo XV. Aportación a su estudio*, en "Murgetana" (Murcia), 58 (1980), 113-114.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e caualleros, escuderos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi una vuestra petiçion que me enuiastes, en la qual se contiene que por razon que los tenporales auia muchos años que no auian venido enesa tierra tan aquaçado como auia menester, quel pan era mucho encaresçido e sobido a grandes preçios, e que las gentes desa çibdad e de su tierra que no çesauan de sacar de cada dia el pan desa çibdad e de su tierra para Aragon e para otras partes, e por ende que me pediades por merçed que mandase ver una carta que teniades enesta razon del rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, e vos enbiase mandar que la guardasedes en todo e por todo segund que enella se contiene, porquanto dezides que cunple mucho a mi seruiçio, e a pro, e bien desa çibdad e de su tierra, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion en que me enbiastes pedir por merçed que vos quisiese dar mi carta de liçençia para que podiesedes ordenar e vedar e guardar que no sacasen pan fuera desa çibdad e de su tierra para otras partes, por quanto dezides quel pan que y auedes es menester para vuestras prouisiones e mantenimientos, e saber que me plaze e lo tengo por bien, e mando que vos ayuntedes en vuestro consejo e fagades sobre ello qual ordenançia entendieredes que cunple a mi seruiçio e aproueche de la dicha çibdad, e lo que sobresta razon ordenaredes mando que se guarde e cunpla e sea auido por firme, e que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar contra ello por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis a cada uno para la mi camara.

Dada en Oropesa, seys dias de março, año del naçimiento del nuestro Salua-



dor Jhesuchristo de mill e quatroçientos años. Pero tengo por bien que esta ordenança no vala contra los de la çibdad de Cartagena, ca estos quiero que puedan dende sacar pan sin embargo de la dicha ordenança. Yo el rey. Yo Pero Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

E yo veyendo la vuestra petiçion ser justa, plazeme e es mi merçed, que agora e de aqui adelante sea guardada e conplida la dicha carta del dicho rey mi padre enesa çibdad e en su tierra en todo e por todo, segund que enella se contiene.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta fagades sobrello las ordenanças que entendieredes que cunplen a mi seruiçio, e al pro, e bien desa dicha çibdad, e lo mandedes así pregonar porque ningunas presonas no se atreuan a lo pasar ni yr contra ello, segund se contyene en la dicha carta del dicho rey, mi padre que Dios de Santo Parayso.

Dada en la villa de Guadalfajara, cartoze dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor, archiepisopus toletanus, yo el condestable Juan Furtado, didacus doctor Açeuedo. Registrada.

18

1420-II-20. Guadalajara.—*Juan II a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena sobre recaudación de ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 100r.)

... concejos, e ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas ocho monedas, e cogedores que las cogan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que ello en maneras que a los dichos plazos sean cogidos los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas, e que los dichos cogedores tengan en sy todos los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas para los dar e pagar al mi thesorero o recabdador que los por mi ouiere de recabdar, mostrandoles mi carta de recudimiento para ellos, selladas con mi sello, e no dexedes de lo asy fazer porque digades que vos los dichos concejos, e ofiçiales, e logares, e colaçiones, e aljamas no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cogedores, e mi merçet e voluntad es, que ninguna çibdat, ni villa, e lugar, ni collaçion, ni aljama no se escusen de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni por aluales que tengan en esta razon ni que digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas enel dicho mi quaderno e condiçion con que yo mandare arendar la dicha renta de las dichas monedas, e demas sy lo asy fazer e conplir no quesyeredes, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos en plaze que parescades ante

